

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** RT 0574/2022 [Expte. 1972-2023]

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED] (en representación de la Asociación Plataforma vecinos de Laredo, ya constituida en el momento de la solicitud de acceso).

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Gobierno de Cantabria/ Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo.

**Información solicitada:** Expediente relativo a la obra del centro integrado de formación profesional en el Puerto de Laredo.

**Sentido de la resolución:** DESESTIMATORIA.

RA CTBG  
Número: 2023-0478 Fecha: 05/06/2023

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup>(en adelante, LTAIBG) a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Cantabria, el 5 de septiembre de 2022, la siguiente información:

*“Consultar el expediente relativo a la obra del centro integrado de formación profesional en el Puerto de Laredo.”*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Ante la falta de respuesta por parte de dicha Consejería, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada el 7 de octubre de 2022, con número de expediente RT/0574/2022.
3. El 7 de octubre de 2022 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo y a la Dirección General de Servicios y Atención a la Ciudadanía del Gobierno Cántabro al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

Se ha recibido oficio de 18 de octubre de 2022 por el que se comunica que la solicitud fue remitida a la Consejería de Educación y Formación Profesional el 9 de septiembre de 2022, por ser el órgano que dispone de la información, en aplicación del artículo 19.1 LTAIBG.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.
4. En el caso de esta reclamación, y como se ha indicado en los antecedentes de esta resolución, la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo dio traslado de la solicitud a la Consejería de Educación y Formación Profesional, dado que el expediente relativo a la obra del Centro de Formación Profesional Marítimo Pesquero de Laredo se tramita por esa consejería.

Con respecto a lo expresado en el párrafo anterior el artículo 19.1<sup>6</sup> de la LTAIBG establece que “*si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante*”. Por lo tanto, la actuación de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo se ha desarrollado de conformidad con ese artículo, al no disponer de la documentación solicitada.

A la vista de lo expresado en párrafos anteriores, este Consejo considera que procede desestimar la reclamación presentada puesto que la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos referidos, procede la **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente a la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo.

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a19>

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>7</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>8</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2023-0478 Fecha: 05/06/2023

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>